



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230026700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	Inversiones Camaleon Sas	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001410500520230025900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	Resinaplast Pintumax Ltda I	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001410500520230039000	Ejecutivo	Cajacopi Atlantico	Concreser Servicios En Concreto Sas	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520230048000	Ejecutivo	Manuel Eutimio Suarez Angulo	Proconciviles S.A.S	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520210011900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Son Sabores Sas	18/12/2023	Auto Requiere
08001410500520230027200	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Construccion Ld Sas	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

da694659-2971-4b75-9a2e-f4fdbd1deb74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230026900	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Servicios Integrales De Mantenimiento Y Aseo Sas Serinmaseo S.A.S	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001410500520230045700	Ejecutivo	Riz Egberto Niebles Cabrera	Alvaro De Jesus Ensuncho Morales	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520230050500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jog Construcciones S.A.S	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Levanta Medidas Cautelares Y Entrega De Titulo
08001410500520230045600	Ordinario	Edilberto Almanza Castillo	Promosalud Ips Tye Sas.	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520210042800	Ordinario	Efren Rodriguez Rincon	Transportes Monterrey Ltda, Sin Otro Demandados	18/12/2023	Auto Decide - Obedece, Cumple Y Archiva
08001410500520230044100	Ordinario	Franklin Feria Figueroa	Gas Secure Solutions Colombia S.A.	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520230039400	Ordinario	Gaspar Enrique Sanjuan Martinez	Acf Sas, Seintegra Del Caribe S.A.S	18/12/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

da694659-2971-4b75-9a2e-f4fdbd1deb74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230053000	Ordinario	Geisson José Colina Castro	Restaurante Beyrouth Cra. 43	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520230043200	Ordinario	Harbey Roberto Bolaño Fontalvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520230053800	Ordinario	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Colpensiones, Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/12/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento - Sentencia
08001410500520230052300	Ordinario	Jairo De Jesus Corrales Davila	Grupo Minero Del Norte S.A.S	18/12/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento - Sentencia
08001410500520230037200	Ordinario	Jesus Somoza Bermudez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	18/12/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento - Sentencia

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

da694659-2971-4b75-9a2e-f4fdbd1deb74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230043600	Ordinario	Katia Esther Revuelta Herrera	Sura E.P.S	18/12/2023	Auto Rechaza De Plano
08001410500520230047100	Ordinario	Keiner Manuel Rodriguez Polo	Quark Up Ltda	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520190036200	Ordinario	Marco Tulio Gomez Coley	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/12/2023	Auto Decide - Obedece, Cumple, Liquida, Aprueba Costas Y Archiva
08001410500520230042200	Ordinario	Miguel Fandiño Consuegra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/12/2023	Auto Rechaza
08001410500520230054200	Ordinario	Monica Ricaurte Gomez	Almacen Y Distribuidora Gonzalez Sas	18/12/2023	Auto Rechaza De Plano
08001410500520230043700	Ordinario	Silvana Patricia Reales Altamar	Organizacion Musical La Troja Sas, Sin Otro Demandado.	18/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

da694659-2971-4b75-9a2e-f4fdbd1deb74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230054300	Tutela	Bleidis Ortega Rada	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla Alcaldia De Barranquilla.	18/12/2023	Sentencia
08001410500520230056900	Tutela	Gina Paola Mercado Lara	Grupo Colba.	18/12/2023	Auto Admite
08001410500520230056700	Tutela	Gustavo De Jesus Bedoya Bedoya	Alcaldia De Barranquilla- Division Juridica	18/12/2023	Auto Admite
08001410500520230054400	Tutela	Lacides Fuentes Quintana		18/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

da694659-2971-4b75-9a2e-f4fdbd1deb74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230056600	Tutela	Lucy Oneida Alvarez Morales	Distrito Especial Industrial Y Porturio De Barranquilla, Secretaria De Transito Movilidad Del Atlantico, Intituto De Transito Del Atlantico	18/12/2023	Auto Admite
08001410500520230053600	Tutela	Roddy Alberto Manuel Guerrero	D Madera La Industria Del Mueble Y.L. S.A.S	18/12/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

da694659-2971-4b75-9a2e-f4fdbd1deb74

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2021 – 00119– 00.

EJECUTANTE: AFP PORVENIR

EJECUTADO: SON SABORES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en mediante memoriales de fecha 11 y 30 de mayo de 2023 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual se fijó en lista publicada en el microsítio de la rama judicial en fecha 12-05-2023 y la parte ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, se observa un aspecto sustancial sobreviniente al requerido en el auto del 27-04-2023, consistente en que el valor por capital que se encuentra en el título complejo es de \$ 3.715.264 (PDF 15 Escrito de demanda), suma por la cual se libró mandamiento de pago (Ver auto 17-06-2021), empero el valor por dicho concepto que se presenta en la liquidación es \$ 2.713.403, correspondiente a las cotizaciones a pensiones obligatorias de los períodos 2020-03 a 2020-09 de los trabajadores: LUZ LIZETH LOBO BERTEL, GINA ISABEL BOLIVAR CASTRO, JESSICA CATALINA MAURY MARTINEZ y EVELYN SARAY MAESTRE SANCHEZ, esto es, en un valor diferente e inferior, sin que se exponga las razones de hecho o derecho que justifiquen la disminución del capital..

Por tanto, en cumplimiento del deber de dirección del proceso, lo procesalmente procedente es requerir a la parte ejecutante para que aclare o exponga las razones por las cuales el valor del capital consignado en la liquidación, difiere del pretendido, por el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte ejecutante para que aclare o exponga las razones del porque el valor del capital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Así mismo, le informo que no reposan en la cuenta del Juzgado depósitos judiciales relacionados con el proceso, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00259-00
EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN
EJECUTADO: RESINAPLAST PINTUMAX LTDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto del 2023, fue notificado personalmente a la dirección electrónica dispuesta por la ejecutada a efectos de recibir las mismas resinaplast@hotmail.com en fecha 18-09-2023, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y la sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada.

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra RESINAPLAST PINTUMAX LTDA al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 17 de agosto del 2023 a favor de la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Así mismo, le informo que no reposan en la cuenta del Juzgado depósitos judiciales relacionados con el proceso, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00267-00
EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN
EJECUTADO: INVERSIONES CAMALEON SAS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto del 2023, fue notificado personalmente a la dirección electrónica dispuesta por la ejecutada a efectos de recibir las mismas operacionescamaleonsas@gmail.com en fecha 18-09-2023, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra INVERSIONES CAMALEON SAS al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 17 de agosto del 2023 a favor de la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Así mismo, le informo que no reposan en la cuenta del Juzgado depósitos judiciales relacionados con el proceso, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00269-00

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y ASEO SAS "SERINMASEO S.A.S"

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto del 2023, fue notificado personalmente a la dirección electrónica dispuesta por la ejecutada a efectos de recibir las mismas servinmaseo4858@hotmail.com en fecha 18-09-2023, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y LA sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y ASEO SAS "SERINMASEO S.A.S" al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 17 de agosto del 2023 a favor de la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Así mismo, le informo que no reposan en la cuenta del Juzgado depósitos judiciales relacionados con el proceso, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00272-00
EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN
EJECUTADO: CONSTRUCCIÓN LD S.A.S

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto del 2023, fue notificado personalmente a la dirección electrónica dispuesta por la ejecutada a efectos de recibir las mismas construccionldsas@gmail.com, en fecha 18-09-2023, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada.

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CONSTRUCCION LD S.A.S al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 17 de agosto del 2023 a favor de la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remante y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que no se recibió memorial de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00390– 00.
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
EJECUTADO: CONCRESER SERVICIOS EN CONCRETO SAS

Visto el informe secretarial anterior, se observa que mediante auto del 06 de Diciembre de 2023, se ordenó mantener la demanda de la referencia, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, proveído notificado por el Estado N° 121 de diciembre 07 de 2023, en el que se insertó el auto emitido, publicitado en el sistema Justicia Web siglo XXI (Tyba) y en el portal de la rama judicial en el micrositio de este Juzgado.

No obstante, no se recibió memorial alguno de subsanación, por lo que vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la demanda instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO** contra **CONCRESER SERVICIOS EN CONCRETO SAS.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.
3. Dejar constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo por la solicitud de aplazamiento presentada por la accionada, quien presentó excusa con prueba sumaria, y alegó su derecho a la defensa técnica. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 12 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00394-00
DEMANDANTE: GASPAR ENRIQUE SAN JUAN MARTINEZ
DEMANDADO: SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S Y ACF SAS

Visto el informe secretarial que antecede, lo procesalmente procedente es reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, acorde a la agenda del Despacho y al calendario judicial.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Fijar el día 18 de enero de 2024 a las 2:00 pm, para el desarrollo de la audiencia de que trata el Art 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00422-00
DEMANDANTE: MIGUEL FANDRIÑO CONSUEGRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00432-00
DEMANDANTE: HARBEY BOLAÑO FONTALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00437-00
DEMANDANTE: SILVANA PATRICIA REALES ALTAMAR
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MUSICAL LA TROJA S.A.S.

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00441-00
DEMANDANTE: FRANKLIN FERIA FIGUEROA
DEMANDADO: G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00456-00
DEMANDANTE: EDILBERTO ALMANZA CASTILLO
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que no se recibió memorial de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00457– 00.
EJECUTANTE: RIZ EGBERTO NIEBLES CABRERA
EJECUTADO: ÁLVARO DE JESÚS ENSUCHO MORALES

Visto el informe secretarial anterior, se observa que mediante auto del 06 de Diciembre de 2023, se ordenó mantener la demanda de la referencia, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, proveído notificado por el Estado N° 121 de diciembre 07 de 2023, en el que se insertó el auto emitido, publicitado en el sistema Justicia Web siglo XXI (Tyba) y en el portal de la rama judicial en el microsítio de este Juzgado.

No obstante, no se recibió memorial alguno de subsanación, por lo que vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la demanda instaurada por **RIZ EGBERTO NIEBLES CABRERA** contra **ÁLVARO DE JESÚS ENSUCHO MORALES** ., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.
3. Dejar constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00471-00
DEMANDANTE: KEINER MANUEL RODRIGUEZ POLO
DEMANDADO: QUARK UP S.A.S. NIT 802008760-5

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que no fue subsanada dentro del término legal. Al Despacho para lo de su competencia. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00480– 00.
EJECUTANTE: MANUEL EUTIMIO SUÁREZ ANGULO
EJECUTADO: PROCONCIVILES S.A.S

Visto el informe secretarial anterior, se observa que mediante auto del 06 de Diciembre de 2023, se ordenó mantener la demanda de la referencia, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, proveído notificado por el Estado N° 121 de diciembre 07 de 2023, en el que se insertó el auto emitido, publicitado en el sistema Justicia Web siglo XXI (Tyba) y en el portal de la rama judicial en el microsítio de este Juzgado.

No obstante, no se recibió memorial alguno de subsanación, por lo que vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la demanda instaurada por **MANUEL EUTIMIO SUAREZ ANGULO** contra **PROCONCIVILES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.
3. Dejar constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL., Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, ésta procedió a ejercer medios de defensa, y seguidamente ambas partes, solicitaron la terminación por pago de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los títulos a favor de la demandada, sin imposición de costas procesales, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria. Así mismo, reposa en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial con número 416010005147420 por valor de \$ 3.062.100,00 y no media embargo de remanente, ni de título, y las partes solicitaron su devolución al ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00505– 00.

EJECUTANTE: AFP PORVENIR

EJECUTADO: JOG CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que milita solicitud de suscritas por ambas partes, esto es, el representante legal de la demandada, y el apoderado de la parte actora con facultades para desistir (PDF 5-6 del escrito de demanda y memorial del 14-12-2023), deprecando dicha terminación, por saneamiento de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso, sin imposición de costas procesales y entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta Juzgado.

Al respecto, observa el Despacho que resulta procesalmente procedente acceder a la solicitud terminación del proceso, de conformidad con los Arts 461, 440 y 314 del CGP, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los títulos a favor de la demandada, sin imposición de costas procesales, las cuales ostentan la naturaleza de renunciables (Art. 365, 9 CGP), renunciando así mismo a los términos de notificación y ejecutoria (Art. 1119 CGP).

Así mismo, se observa que ambas partes, solicitaron la entrega del depósito judicial a favor de la demandada, por lo que el Despacho, accederá a la entrega del título judicial No. 416010005147420 y valor por \$ 3.062.100,00 a favor de JOG CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de o su representante legal señor Ortiz Granados Jorge Luis CC 1051357338

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso seguido por AFP PORVENIR contra JOG CONSTRUCCIONES S.A.S..
2. Sin costas, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos.
4. Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 416010005147420 y valor por \$ 3.062.100,00 a favor de la parte demandada, a través de o su representante legal señor Ortiz Granados Jorge Luis CC 1051357338.
5. Tener por renunciados los términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el Art. 1119 del CGP.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que la acción de la referencia se encuentra en estado de inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, DICIEMBRE 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00530-00

DEMANDANTE: GEISSON JOSÉ COLINA CASTRO

DEMANDADO: MARWA MIKHAEL SKAFF DE KARAAN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE BEYROUTH CR 43 (NIT 602000393-3)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, se presentó memorial de subsanación.

No obstante, considera el Despacho que no se cumplió la finalidad de la inadmisión, toda vez que persiste la imprecisión de respecto a la parte demandada, dado que indicó que a un establecimiento de comercio, el cual no es persona jurídica, ni sujeto de derechos y obligaciones; no se aportó la evidencia de la donde se obtuvo la dirección electrónica, dado que no es posible desprenderla del certificado de cancelación de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad; y en consecuencia deviene indebidamente subsanado lo atinente a la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, pues fueron remitidas a la dirección electrónica de la cual no aportó evidencia que pertenecieran a la accionada, y tampoco fueron arribadas a la dirección física de la persona natural, por lo que persiste la imprecisión que la accionada enlistó 4 pretensiones en el numeral 3° del escrito de subsanación; no se indicó el tipo de proceso por el que se debe tramitar la presente acción; tampoco se subsanó la acumulación de hechos en los numerales contenidos en el acápite homónimo.

Por tanto, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	DICIEMBRE 15 DE 2023
HORA PROGRAMADA	11:00 AM (X) PM ()
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00538-00
DEMANDANTE	IVÁN ALFONSO MEZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN.
Recepción por escrito los medios de defensa
Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.
Traslado de las excepciones propuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
CONCILIACIÓN
DECISIÓN
Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN
Sin excepciones previa que decidir.
Esta decisión se notifica por estrados.
SANEAMIENTO
DECISIÓN
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
Esta decisión se notifica por estrados.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
DECISIÓN
El objeto de litigio, consiste en dilucidar si se cumple los requisitos normativos y jurisprudenciales a la luz de la SU140 de 2019 para disponer el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo a favor del demandante.
Esta decisión se notifica por estrados.



DECRETO DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	Documentales. Incorporado.
Testimonial. No decretado.	Interrogatorio de parte. No decretado.
Esta decisión se notifica por estrados.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
Se precluye el debate probatorio.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ALEGATOS	
DECISIÓN	
Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
SENTENCIA	
<p>PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra en esta acción, y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, acorde a la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: Con costas en esta instancia. Por Secretaría, efectúese una constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.</p> <p>TERCERO: Remitir en el grado jurisdiccional de consulta la presente sentencia ante el Superior Funcional. Por secretaría efectúese el reparto a través del sistema Justicia Web Siglo XXI.</p>	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ESTADO DE LA SENTENCIA:	
REMITIDA EN CONSULTA: (<input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/>)	EJECUTORIADA: (<input type="checkbox"/>)
Esta decisión se notifica por estrados.	
SUSCRIBE	
 DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA JUEZA	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/2babd561-8073-4b38-9a41-db8f63ffe8f4>



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	DICIEMBRE 15 DE 2023
HORA PROGRAMADA	2:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00372-00
DEMANDANTE	JESÚS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN.
Recepción por escrito los medios de defensa
Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.
Traslado de las excepciones propuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
CONCILIACIÓN
DECISIÓN
Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN
Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, acorde a las consideraciones de la parte motiva.
Esta decisión se notifica por estrados.
AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN
No reponer el proveído recurrido, conforme a las consideraciones expuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
SANEAMIENTO
DECISIÓN
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
Esta decisión se notifica por estrados.



FIJACIÓN DEL LITIGIO	
DECISIÓN	
El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en caso afirmativo, si es procedente a la indexación de dicho concepto.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
DECRETO DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	Documentales. Incorporado.
	Interrogatorio de parte. No decretado.
Esta decisión se notifica por estrados.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
Se precluye el debate probatorio.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ALEGATOS	
DECISIÓN	
Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
SENTENCIA	
<p>PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra en esta acción, y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, acorde a la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.</p> <p>TERCERO: Remitir en el grado jurisdiccional de consulta la presente sentencia ante el Superior Funcional. Por secretaría efectúese el reparto a través del sistema Justicia Web Siglo XXI.</p>	
Esta decisión se notifica por estrados.	



ESTADO DE LA SENTENCIA:

REMITIDA EN CONSULTA: ()

EJECUTORIADA: ()

Esta decisión se notifica por estrados.

SUSCRIBE

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO**

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/245f681e-1fc4-459b-a9f5-e940b2dccc0>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/1c2e0851-76e2-4028-96fc-23bbd39d75f5>



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	DICIEMBRE 15 DE 2023
HORA PROGRAMADA	2:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00523-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS CORRALES DÁVILA
DEMANDADO	GRUPO MINERO DEL NORTE S.A.S.

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN.
Tener por no contestada la demanda de la referencia.
Tener como indicio grave la conducta de falta de contestación de la demanda, conforme al parágrafo 2° del Art. 32 CPL.
Esta decisión se notifica por estrados.
CONCILIACIÓN
DECISIÓN
Tener por fracasada esta etapa.
En virtud de la conducta de la parte demandada, consistente en no asistir a esta audiencia de conciliación, impóngase la sanción procesal y probatoria del Art. 77 CPL, por cumplirse los presupuestos para ello
Presumir cierto los hechos que en la parte considerativa de esta providencia fueron calificados susceptibles de confesión, a saber, los contemplados en el los numerales 1 a 9 y 12 a 15 de la acción y tener como indicio grave en contra de la demandada los hechos que no admite prueba de confesión contenidos en los numerales 10 y 11.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN
Sin excepciones previa que decidir.
Esta decisión se notifica por estrados.
SANEAMIENTO
DECISIÓN
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
Esta decisión se notifica por estrados.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

DECISIÓN

El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y compensación por vacaciones durante el período comprendido entre el 26-04-2021 al 04-09-2021. Al tiempo, si se cumplen los presupuestos de la sanción moratoria del Art. 65 CST, así como si procede la indexación.

Esta decisión se notifica por estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

DECISIÓN

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	
Interrogatorio de parte. Decretado.	
Declaración de parte. Decretado.	

Esta decisión se notifica por estrados.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se precluye el debate probatorio.

Esta decisión se notifica por estrados.

ALEGATOS

DECISIÓN

Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Esta decisión se notifica por estrados.

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que entre las partes, JAIRO DE JESÚS CORRALES DÁVILA y GRUPO MINERO DEL NORTE S.A.S. existió un contrato de naturaleza laboral a término indefinido durante el interregno del 26-04-2021 al 04-09-2021, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, compensación por vacaciones y dotación reclamadas en esta acción, conforme a las consideraciones planteadas en esta providencia.

TERCERO: ACCEDER a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del Art. 65 CST, pero en la forma de liquidación deprecada de manera subsidiaria, esto es, desde el 05-09-2021 al 29-03-2021; y en consecuencia, **CONDENAR** a pagar a la demandada a favor del demandante la suma de \$8.160.000, por dicho concepto, conforme a las motivaciones expuestas.



CUARTO: DECLARAR que al demandante el asiste el derecho al reconocimiento y pago por parte de la demandada, y en consecuencia, **CONDENAR** al GRUPO MINERO DEL NORTE S.A.S. a pagar al demandante la suma de \$1.200.000, por concepto de la indemnización por despido sin justa causa del Art. 64 CST, por las motivaciones expuestas.

QUINTO: ACCEDER a la pretensión de indexación de las condenas impuestas, conforme a las consideraciones indicadas.

SEXTO: Con costas a cargo de la parte vencida y a favor de la parte demandante. Por Secretaría, efectúese una constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma del 5% de las condenas impuestas.

SÉPTIMO. sin remisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta por no cumplirse los presupuestos de la sentencia de constitucionalidad del Art. 69 CPL.

Esta decisión se notifica por estrados.

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

DECISIÓN

ACLARAR la sentencia proferida en esta audiencia en el sentido de precisar que la indexación debe hacerse solo respecto del valor de la indemnización por despido injusto, no así respecto de las condenas impuestas por sanción moratoria del Art. 65 CST, conforme a las motivaciones expuestas.

Esta decisión se notifica por estrados.

ESTADO DE LA SENTENCIA:

REMITIDA EN CONSULTA: (___)

EJECUTORIADA: (X___)

Esta decisión se notifica por estrados.

SUSCRIBE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/813c357d-a88b-4d18-9677-94f1a3003fad>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/92bbf9b0-ee89-4ff1-a7b0-b101a2c19f46>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/ea1d24f0-b59d-494e-a2e5-59b58effb2bf>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/837d5aef-3c91-45d5-8b89-f3d3c42dbe2c>